

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2502699
Materia Sanidad
Asunto Asistencia sanitaria. Demora en intervención quirúrgica.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona promotora de la queja presentó un escrito, registrado el 10/07/2025, al que se le asignó el número de queja 2502699.

Del escrito de queja y de la documentación aportada se desprendía lo siguiente:

- Que la madre de la persona promotora de la queja estaba pendiente de dos intervenciones quirúrgicas en el Hospital Universitario y Politécnico La Fe de Valencia: de corazón (válvula aortica) y una implantación de prótesis de cadera.
- Que la **intervención de corazón** estaba prevista para mediados de julio de 2025. El 07/07/2025 contacto con el Hospital para saber cuándo le llamarían, pero «(...) Cuál ha sido nuestra decepción cuando me explicaron que la operación (...) se iba a tener que retrasar hasta septiembre, ya que la Conselleria de Sanidad les ha reducido el número de horas de quirófano disponibles, de tal manera que, si antes podían efectuar unas 6 operaciones de válvula a la semana, ahora solo les era posible realizar 2 ó 3.

Como consecuencia, debido a este retraso inesperado, (...) ha sufrido un bajón de ánimo (hace tiempo que necesita tomar antidepresivos). Y así sigue. (...)».

Que, en relación con esta demora, señalaba que «(...) Desde mayo, informé al SAIP de la situación de mi madre, y he mantenido correos con ellos estos meses al respecto. Aunque la semana pasada les escribimos sobre la reducción de horas de quirófano y el retraso de la intervención de mi madre, no formalizamos como tal una reclamación referente a esa cuestión. Hoy día 12 de julio, la he efectuado, documento que les adjunto. Lógicamente, aún no he tenido respuesta de ellos. Si la hubiera, si quieren les puedo ir informando» (se adjuntaba copia de la *Hoja de Queja* de fecha 12/07/2025, registro de entrada núm. GVRTE/2025/3295652).

El 14/07/2025 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería a la Conselleria de Sanidad que, en el plazo de un mes, emitiese un informe sobre este asunto.

La Conselleria de Sanidad, a través de la Directora de Gabinete del Conseller, nos dio traslado del informe de la Directora General de Atención Hospitalaria de fecha 22/07/2025 (registro de entrada en esta institución de 29/07/2025) en el que señalaba lo siguiente (el subrayado y la negrita es nuestra):

(...) El derecho a la protección de la salud es un derecho fundamental de nuestro ordenamiento jurídico previsto en el artículo 43 de la Constitución española. En la Ley

10/2014, de 29 de diciembre, de la Generalitat, de Salud de la Comunitat Valenciana, señala en su artículo 1. Objeto de la ley.

“La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho a la protección de la salud en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana, reconocido en el artículo 43 de la Constitución española, en el marco de las competencias previstas en los artículos 49.1.11 y 54 del Estatuto de autonomía de la Comunitat Valenciana, mediante la promoción de la salud, la prevención de la enfermedad y la ordenación de la atención sanitaria a nivel individual y poblacional, y las prestaciones y servicios necesarios”.

En el artículo 11 se regula la garantía de no demora en la asistencia, regulando los cauces qué y mecanismos que debe establecer la Generalitat para evitar la demora en las prestaciones sanitarias.

En la queja que nos ocupa, se han tenido en cuenta los cauces a los que hago referencia y que evitan demoras indebidas en las intervenciones quirúrgicas, la regulación al respecto así lo garantiza mediante el REAL DECRETO 605/2003, de 23 de mayo, publicado en el B.O.E. nº 134 de fecha 05/06/2003 por el que se establecen las medidas para el tratamiento homogéneo de la información sobre las listas de espera en el Sistema Nacional de Salud y el REAL DECRETO 1039/2011, de 15 de julio, por el que se establecen los criterios marco para garantizar un tiempo máximo de acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Nacional de Salud.

En el caso que nos ocupa la interesada ha recibido una respuesta por parte del servicio de atención al paciente del Hospital Universitario y Politécnico de la Fe, se le ha informado de un retraso en la intervención de dos meses, debido seguramente a la organización del personal sanitario en época estival, pero que en todo caso no supone una demora que conculque el derecho que tiene la interesada en disfrutar de unos servicios sanitarios de calidad, tal y como garantiza la normativa autonómica y la propia Constitución.

El propio Hospital Universitario y Politécnico de la Fe, tal y como la interesada pone de manifiesto en su escrito de queja ya le ha dado la previsión de la intervención quirúrgica, por lo que parece claro, que ningún derecho ha sido afectado.

Del contenido del informe dimos traslado a la persona promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo en fechas 01 y 11/08/2025.

En su última alegación, tras agradecer las gestiones realizadas por esta institución, nos informaba que la intervención de su madre (persona titular de la queja) estaba prevista para el 12/08/2025.

En fecha 22/09/2025 el Servicio de Atención Ciudadana del Sindic de Greuges contacto telefónicamente con el promotor de la queja, quien nos indico que su madre había sido intervenida en la fecha prevista por lo que el objeto inicial de esta queja había sido solucionado.

Llegados a este punto, no existe justificación para continuar la tramitación de la presente queja. Por ello, debemos **PROCEDER AL CIERRE** de nuestro expediente, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Sindic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Se acuerda que la presente resolución de cierre sea notificada a la Conselleria de Sanidad y a la persona interesada.

Contra la presente resolución no cabe recurso (artículo 33.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana).

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana